

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/1

G/L/694

27 de septiembre de 2004

(04-4046)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 21 de septiembre de 2004, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la delegación de las Comunidades Europeas y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con las Comunidades Europeas de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") con respecto a

- a) la aplicación no uniforme por las Comunidades Europeas de leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas del tipo descrito en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 que se refieren a la clasificación y valoración en aduana de productos y a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación, y
- b) el hecho de que las Comunidades Europeas no hayan instituido tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otras cosas, a la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras.

Entendemos que las principales leyes y reglamentos de las Comunidades Europeas que se refieren a los temas mencionados son los siguientes:

- Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Código");
- Reglamento (CEE) N° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento de la Comisión");
- Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "Reglamento del arancel");

- el arancel integrado de las Comunidades Europeas establecido en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) N° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, incluidos todos sus anexos, modificado (el "TARIC"); y
- todas las modificaciones, medidas de aplicación y demás medidas conexas respecto de cada una de las leyes y reglamentos mencionados *supra*.

Por "aplicación" se entiende la aplicación por todos los medios, incluidos, pero no exclusivamente, las leyes, reglamentos, guías, manuales y prácticas administrativas de las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Aunque el Código, el Reglamento de la Comisión, el Reglamento del arancel, el TARIC y las medidas conexas establecen determinadas normas para la clasificación y la valoración en aduana de las mercancías, parecen dejar a la discreción de las autoridades aduaneras nacionales las decisiones en varias esferas clave de la administración de aduanas. Ello ha tenido como consecuencia la aplicación desigual de esas medidas aduaneras en varios aspectos, incluidos, pero no exclusivamente, los siguientes:

- diferencias en la clasificación y valoración de mercancías;
- diferencias en los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, incluida la facilitación a los importadores de información vinculante sobre clasificación y valoración;
- diferencias en los procedimientos para la entrada y despacho de mercancías, incluido el recurso a la automatización en algunos Estados miembros pero no en otros, diferentes prescripciones en materia de certificados de origen, diferentes criterios entre los Estados miembros respecto de la inspección física de mercancías, diferentes prescripciones en materia de licencias para la importación de productos alimenticios y diferentes procedimientos para tramitar envíos urgentes;
- diferencias en los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que se ha permitido la incorporación de las mercancías al circuito comercial de las Comunidades Europeas;
- diferencias en las sanciones y en los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras; y
- diferencias en las prescripciones para mantenimiento de registros.

Además, los artículos 243 a 246 del Código disponen expresamente que los Estados miembros de las CE son responsables de la implantación del procedimiento de recurso. En consecuencia, el procedimiento de recurso varía de un Estado miembro a otro y la posibilidad de lograr que un tribunal de las Comunidades Europeas revise una decisión aduanera no parece presentarse hasta después de que un importador u otra parte interesada haya tratado de conseguir esa revisión en tribunales nacionales administrativos y/o judiciales.

Los Estados Unidos consideran que esta manera de aplicar el Código, el Reglamento de la Comisión, el Reglamento del arancel, el TARIC y las medidas conexas es incompatible con la obligación que corresponde a las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 de aplicar "de manera uniforme, imparcial y razonable" las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Además, este régimen parece ser incompatible con la obligación que corresponde a las Comunidades Europeas en virtud del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
